

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

5 de octubre de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Xochimilco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

El total de dinero que se gastó en la ceremonia de toma de protesta de la reelección del Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta, así como el desglose de todos los gastos de la toma de protesta y las facturas de cada uno de estos gastos.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado informó que el total fue de \$220,158.96, y que el desglose de los gastos de la toma de protesta se encontraba en 2 facturas. Así, el sujeto obligado anexó las siguientes facturas: Factura por los servicios de sonido, audio, iluminación, pantallas y luz; y **Factura ilegible**.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio que una de las facturas no era visible**.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**SOBRESEER por quedar sin materia** porque el sujeto obligado en alcance de respuesta remitió al particular la segunda factura debidamente visible.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Total, dinero, ceremonia, protesta, reelección y facturas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4324/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cinco de julio de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075322001153**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

“Informe el total de dinero que se gastó en la ceremonia de toma de protesta de la reelección del alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta como alcalde de Xochimilco. Desglose todos los gastos de la toma de protesta. Muestre las facturas de cada uno de estos gastos.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio de fecha ocho de agosto, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido al solicitante, mediante el cual informó que en atención a su solicitud remitía el diverso XOCH13-DGA/2002/2022.
- B)** Oficio número XOCH13/DGA/2002/2022, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Administración, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

“[...]

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección a mí cargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos, le informo lo siguiente:

Hago de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se cuenta con 2 facturas relativas a la toma de protestas del Alcalde en Xochimilco, por un monto total de \$ 220,158.96.

R: Se informa el total de gastó en la ceremonia de toma de protesta de la reelección del Alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruíz. Fue de \$220,158.96.

EL desglose de los gastos de la toma de protesta, se encuentran en las 2 facturas que se anexan como lo solicitan, las cuales se refieren únicamente a los servicios de logística, audio e iluminación.

[...]”.

- C) Factura por los servicios de sonido, audio, iluminación, pantallas y luz. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.**

CONCEPTOS				
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1.00	E48 - SERVICIO	SONIDO ESPECIAL ( GRAND SUPORT, AUDIO, ILUMINACION, 2 PANTALLAS DE LED PICH 3MM DE 4X3 M. , 2 PANTALLAS DE LED PICH 3 MM. DE 3X2 M., PLANTA DE LUZ DE 60 KW.)	\$ 78,158.60	\$ 78,158.60
Clave Prod. Serv. - 72154064 Servicio de alquiler de equipos portátiles para iluminación				
Impuestos:				
Traslados:				
002 IVA Base - \$ 78,158.60 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 12,505.38				

IMPORTE CON LETRA NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 98/100 MXN

TIPO DE COMPROBANTE  
FORMA DE PAGO

I - Ingreso

SUBTOTAL \$ 78,158.60  
TRASLADO IVA TASA 0.160000 \$ 12,505.38  
TOTAL \$ 90,663.98



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

D) Factura ilegible. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Documento	No. de pedimento	Uso de consumo	
90101000	16	3150	E-40	M2	12.40	39060.00				
Descripción	LONA BLANCA				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	16	540	E-40	M2	35.90	19410.40				
Descripción	CARPA				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	13	4000	E-40	PZA	4.17	16680.00				
Descripción	SILLAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	13	400	E-40	PZA	4.32	1728.00				
Descripción	SILLAS ACOBINADAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	15	0	E-40	PZA	25.01	200.00				
Descripción	MESAS REDONDAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	17	10	E-40	PZA	25.01	450.10				
Descripción	MANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	17	10	E-40	PZA	25.01	450.10				
Descripción	CUBREMANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	17	00	E-40	PZA	7.45	566.60				
Descripción	BANDAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	17	00	E-40	PZA	22.27	1701.60				
Descripción	FUNDAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	13	00	E-40	PZA	6.32	1701.60				
Descripción	SILLAS ACOBINADAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	15	45	E-40	PZA	25.01	1125.45				
Descripción	TABLONES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	17	35	E-40	PZA	25.01	875.35				
Descripción	MANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	17	35	E-40	PZA	25.01	875.35				
Descripción	CUBREMANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	15	106	E-40	PZA	25.17	2674.02				
Descripción	SILLAS TIFANY				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000	16	11	E-40	PZA	916.03	10076.33				
Descripción	CARPAS 3 X 3				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101000					IVA	Traslado	10076.33	Tasa	10.00000%	1007.63

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto que recurre y puntos petitorios:**  
 "no se ve una sde las facturas" (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

**IV. Turno.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4324/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4324/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número XOCH13-UTR-1367-2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Factura por los servicios de sonido, audio, iluminación, pantallas y luz. Misma que se encuentra reproducida en el numeral II de la presente resolución.
- B)** Factura por los servicios lonas, carpas, sillas, mesas, manteles, bandas, bambalinas. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
90101600	16	3150	E48	M2	12.40	39060.00				
Descripción	LONA BLANCA				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	16	540	E48	M2	35.96	19418.40			6249.60	
Descripción	CARPA				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	13	4000	E48	PZA	4.17	16680.00			3106.94	
Descripción	SILLAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	13	400	E48	PZA	6.32	2528.00			2668.80	
Descripción	SILLAS ACOJINADAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	15	8	E48	PZA	25.01	200.08			404.48	
Descripción	MESAS REDONDAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	17	18	E48	PZA	25.01	450.18			32.01	
Descripción	MANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	17	18	E48	PZA	25.01	450.18			72.03	
Descripción	CUBREMANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	17	80	E48	PZA	7.42	593.60			72.03	
Descripción	BANDAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	17	80	E48	PZA	22.27	1781.60			94.98	
Descripción	FUNDAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	13	60	E48	PZA	6.32	505.60			285.06	
Descripción	SILLAS ACOJINADAS				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	15	45	E48	PZA	25.01	1125.45			80.90	
Descripción	TABLONES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	17	35	E48	PZA	25.01	875.35			180.07	
Descripción	MANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	17	35	E48	PZA	25.01	875.35			140.06	
Descripción	CUBREMANTELES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	13	100	E48	PZA	26.17	2774.02			140.06	
Descripción	SILLAS TIFANY				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
90101600	16	11	E48	PZA	810.03	10076.33			443.84	
Descripción	CARPAS 3 X 3				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	10076.33		16.0000%	1612.21

C) Correo electrónico emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual proporcionó las facturas previamente descritas.

D) Las gestiones que realizó para atender el presente recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

**VII. Alcance de respuesta.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, proporcionó las facturas previamente descritas en el anterior numeral.

**VIII. Cierre.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Alcaldía Xochimilco, en medio electrónico, el total de dinero que se gastó en la ceremonia de toma de protesta de la reelección del Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta, así como el desglose de todos los gastos de la toma de protesta y las facturas de cada uno de estos gastos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración informó que el total de gastó en la ceremonia de toma de protesta de la reelección del Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta Ruíz, fue de \$220,158.96.

Asimismo, señaló que el desglose de los gastos de la toma de protesta se encontraba en 2 facturas, mismas que se proporcionaban y las cuales refieren únicamente a los servicios de logística, audio e iluminación.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado anexó las siguientes facturas:

- Factura por los servicios de sonido, audio, iluminación, pantallas y luz.
- **Factura ilegible.**

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio que una de las facturas no era visible.**

De la lectura al agravio señalado, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por el resto de la respuesta proporcionada**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*<sup>1</sup>

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual proporcionó la segunda**

---

<sup>1</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

**factura debidamente visible, misma que corresponde por los servicios lonas, carpas, sillas, mesas, manteles, bandas, bambalinas.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió el recurso de revisión del particular al proporcionar la segunda factura debidamente visible.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>2</sup>(...)

---

<sup>2</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>3</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

<sup>4</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4324/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**